

Gobierno de Puerto Rico
PANEL SOBRE EL FISCAL ESPECIAL INDEPENDIENTE
P. O. Box 9023351, San Juan, Puerto Rico 00902-3351
Edif. Mercantil Plaza, Ave. Ponce de León, Ofic. 1000
Hato Rey, PR 00918
Tels. (787) 722-1035 ó (787) 722-1037

IN RE:
LUIS MANUEL IRIZARRY PABÓN
ALCALDE
MUNICIPIO AUTÓNOMO DE PONCE

CASO NÚM.:
DI-FEI-2023-0015

SOBRE:
INFRACCIONES:

**A LOS ARTS. 191 Y 251 DEL
CÓDIGO PENAL**

**A LA LEY DE ÉTICA
GUBERNAMENTAL**

**LEY PARA LA FISCALIZACIÓN
DEL FINANCIAMIENTO DE
CAMPAÑAS POLÍTICAS**

RESOLUCIÓN

El pasado 20 de marzo de 2023, recibimos una comunicación del Hon. Domingo Emanuelli Hernández, Secretario del Departamento de Justicia de Puerto Rico (DJPR), mediante la cual nos recomienda que nombremos un fiscal especial independiente, para que profundice en una investigación preliminar realizada por ese departamento la cual refiere que, alegadamente, el alcalde del municipio de Ponce, Luis Manuel Irizarry Pabón, incurrió en varias violaciones de ley.

En dicha investigación se concluyó que el alcalde Irizarry Pabón pudo haber incurrido en actuaciones de ley contrarias a los Arts. 191 y 251 del Código Penal, así como, en violaciones tanto a la Ley de Ética Gubernamental, como a la Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas.

Veamos el origen del caso ante nuestra consideración.

El caso de autos comenzó con una comunicación de correo electrónico del Sr. Jaime Santiago Bátiz, remitida a la Hon. Yesmin Valdivieso, Contralora de Puerto Rico, la cual, a su vez, fue remitida por la Contralora al Secretario de Justicia. En dicha comunicación se refiere que, el alcalde Irizarry Pabón le asignó a dos funcionarios el solicitar aportaciones de dinero a los empleados de confianza, así como, a empleados adeptos al Partido Popular que laboran en dicho municipio, con el propósito de hacer los pagos de un préstamo personal

que se argumenta fue utilizado para sufragar gastos incurridos durante la pasada campaña electoral, así como, otros gastos de carácter personal.

Además, se aduce la existencia de un esquema de *kick back*, mediante el cual, el alcalde le asignó a otros dos funcionarios la tarea de pedir dinero a los empleados que habían sido nombrados en el municipio.

Ante lo expuesto en la aludida comunicación, el Secretario del DJPR, remitió el asunto a la División de Integridad Pública y Asuntos del Contralor de ese departamento para que se procediera con la investigación preliminar de los hechos allí relacionados. Ello, a tenor con lo dispuesto en la Ley Núm. 2-1988, Ley Habilitadora del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente.

En el informe de investigación preliminar se relaciona, entre otros hallazgos de mayor envergadura, que el alcalde Irizarry Pabón pudo haber incurrido en violaciones a los artículos 191 y 251 del Código Penal, a los artículos 4. 2(b) y (m) de la Ley de Ética Gubernamental y al artículo 13.005 de la Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas, por presentar informes que se aduce son falsos.

Luego de un ponderado análisis del caso de autos y conforme a los documentos que se incluyen en el récord que nos fue remitido con el informe de investigación preliminar, surge prueba tendente a demostrar que el mencionado alcalde pudo haber incurrido en las violaciones antes indicadas.

Como es conocido, el Art. 4 de la citada Ley 2 dispone lo siguiente:

“El Secretario de Justicia llevará a cabo una investigación preliminar en todo caso en que obtenga información bajo juramento que a su juicio constituya causa suficiente para investigar si se ha cometido cualquier delito grave y menos grave incluido en la misma transacción o evento, o cualquier delito contra los derechos civiles, la función pública o el erario”.

Por su parte, el Artículo 8 (6) de dicha ley, establece que el Panel revisará cualquier recomendación del Secretario y determinará si procede el nombramiento de un FEI para que lleve a cabo una investigación a fondo y determine el procedimiento que sea necesario para la disposición de tal querrela.

Se debe tener presente que el quantum de prueba que se recopila y considera durante el trámite de la investigación preliminar que realiza el Departamento de Justicia es distinto al quantum de prueba que se recopila en el proceso de la investigación a fondo a cargo de los Fiscales Especiales Independientes. En razón de ello, el Artículo 3 de la citada Ley 2, establece que el Fiscal Especial Independiente tiene la facultad de instar las acciones criminales que procedan como resultado de las investigaciones que realice sobre los asuntos que se le asignen.

Al analizar detenidamente este caso, determinamos que lo procedente en Derecho es acoger la recomendación del Secretario de Justicia. En consecuencia, designamos al **Lcdo. Manuel Núñez Corrada**, como Fiscal Especial Independiente y al **Lcdo. Miguel Colón Ortiz**, como Fiscal Delegado para que realicen la investigación de este asunto. Además, se faculta a dichos fiscales especiales para proceder contra cualquier otro funcionario que haya incurrido en violaciones de ley en cuanto a estos hechos.

A esos fines, se les concede el término de 90 días que dispone la Ley 2 *supra*, contados a partir de la notificación de la presente.

Ante la eventualidad de que la investigación requiera la extensión del término investigativo concedido mediante la presente Resolución, dicha prórroga deberá solicitarse al Panel, cuanto menos, **10 días laborables** con antelación al vencimiento del término concedido.

La facultad aquí concedida a los fiscales incluye, de así corresponder en derecho, la presentación de cargos criminales ante los tribunales de justicia.

NOTIFÍQUESE.

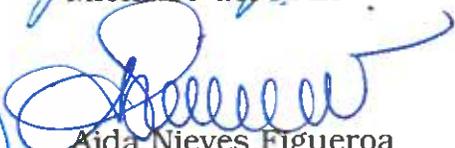
En San Juan, Puerto Rico, hoy, 11 de abril de 2023.


Nydia M. Cotto Vives
Presidenta del PFEI


Rubén Velez Torres
Miembro del PFEI


Ygrí Rivera Sánchez
Miembro del PFEI




Aida Nieves Figueroa
Miembro Alterno del PFEI